NUM. 2061
FECHA 14 de mayo de 1976 9:15 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 7

PARA ESTABLECER MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS EN LAS OPERACIONES Y FACILIDADES FISICAS BANCARIAS

ARTICULO 1. - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Medidas de Seguridad Bancarias".

ARTICULO 2. - AUTORIDAD

Se promulga este reglamento en virtud de la facultad que le concede al Secretario de Hacienda la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada en 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico"; la Ley Núm. 86, aprobada en 14 de junio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Obrero"; la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro" y la Ley Núm. 88, aprobada en 21 de junio de 1966, conocida como la "Ley del Banco Cooperativo".

ARTICULO 3. - ALCANCE Y APLICACION

Todo banco organizado bajo las leyes citadas en el Artículo 2 de este Reglamento vendrá obligado a cumplir con los requisitos mínimos de seguridad que se le requiere por medio de este reglamento, para sus facilidades físicas y operaciones bancarias.

ARTICULO 4. - DEFINICIONES

Según se emplea en este Reglamento:

(a) El término "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) El término "Unidad Bancaria" significa oficina principal, sucursal, unidad de servicio u oficina de servicio limitado donde se realicen operaciones bancarias.

(c) El término "Banco significa un banco organizado y/o reglamentado con el propósito de dedicarse en general a toda clase de negocios bancarios, bajo las leyes citadas en el Artículo 2, de este Reglamento.

(d) El término "Seguridad Mínima" significa las normas, procedimientos y mecanismos que por disposición de este Reglamento deberá establecerse e instalarse en cada unidad bancaria.

(e) El término "Facilidades Físicas Bancarias" significa el local donde está ubicada la oficina principal, sucursal, unidad de servicio u oficina de servicio limitado autorizada por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 5. - MECANISMOS MINIMOS DE SEGURIDAD

(a) Transcurridos los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento, todo banco sujeto a las disposiciones del mismo deberá cumplir con las medidas de seguridad mínimas prescritas en este Reglamento con respecto a la instalación, mantenimiento y operación de mecanismos y procedimientos de seguridad a un costo razonable para desalentar los robos, escalamientos, atracos, asaltos, hurtos y asistir en la identificación y detención de las personas que cometan estos actos.

(b) A los fines de asegurar el óptimo funcionamiento, todos los mecanismos de seguridad utilizados por el banco deberán ser inspeccionados, probados e instalados por personas competentes. Los mecanismos de activación para sistemas de vigilancia y alarmas de robo deberán ser operables con el riesgo mínimo de ser descubiertos por personas no autorizadas.

(c) Todo banco designará un oficial u otro empleado del banco, quien se encargará, sujeto a la supervisión de la Junta de Directores de dicho banco, de instalar, mantener y operar los mecanismos de seguridad y desarrollar y administrar un programa de seguridad que sea igual o exceda las normas prescritas por este Reglamento.

(d) Todo banco tomará en consideración los siguientes factores para determinar lo apropiado de los mecanismos a instalarse:

(1) La incidencia de crímenes contra la oficina del banco o instituciones financieras en el área donde está ubicada o se propone ubicar la oficina del banco.

(2) La cantidad de moneda legal y otros valores expuestos a robo, atracos, asaltos, hurto, etc.

(3) Distancia de la oficina bancaria al cuartel de la policía más cercano y el tiempo que se tomaría un agente de la policía para llegar a la oficina bancaria.

(4) El costo de los mecanismos de seguridad

(5) Otras medidas de seguridad en vigor en la oficina bancaria.

(6) Características físicas de la estructura bancaria y de sus alrededores. Será apropiado para oficinas bancarias en lugares con una alta incidencia de crímenes instalar mecanismos que sea práctico establecer debido a los costos en pequeñas oficinas en áreas sustancialmente libres de crímenes contra instituciones financieras.

(e) Cada banco deberá tomar en consideración sus propias necesidades al instalar, mantener y operar los mecanismos de seguridad que se espera den por lo menos un nivel de protección bancaria equivalente a los requisitos prescritos en este Reglamento. En cualquier caso en que, basados en los factores enumerados en el párrafo (d) de

este artículo u otros similares, el uso de otras medidas o cambios tecnológicos permitan el uso de otras medidas que a su juicio den una protección equivalente, el banco decida no instalar, mantener y operar mecanismos por lo menos equivalentes a estos requisitos, el banco deberá someter al Secretario de Hacienda un informe de las razones para tal decisión.

ARTICULO 6. - PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

(a) Todo banco deberá desarrollar y proveerse de un programa de seguridad para proteger sus oficinas bancarias de robo, atracos, asaltos, hurto, etc., y que ayuden a la indentificación y detención de las personas que cometan tales actos. El programa deberá constar por escrito, ser aprobado por la Junta de Directores y archivado por el banco en tal forma que le permita el determinar prontamente lo adecuado y eficaz de dichas medidas.

(b) Contenido del programa de Seguridad - El Programa de seguridad deberá:

(1) Proveer para el establecimiento de un itinerario, para inspeccionar, probar y reparar todos los mecanismos de seguridad instalados en cada oficina bancaria, proveer para la designación de un oficial o empleado quien será responsable de velar porque tales mecanismos sean inspeccionados, probados, reparados y mantenidos en buenas condiciones de trabajo; y, requerir de tal oficial o empleado que mantenga un récord de las inspecciones, pruebas y reparaciones realizadas ;

(2) Requerir que toda oficina bancaria mantenga un mínimo razonable de dinero efectivo circulante y establecer un procedimiento con medidas de seguridad adecuadas, para el traslado del exceso de dinero;

(3) Requerir que en cada estación o ventanilla de cada cajero se mantenga el dinero mínimo razonable

y establecer procedimientos para trasladar el exceso de éste y otros valores a una caja de seguridad, bóveda u otro lugar seguro.

(4) Requerir que el dinero en la estación o ventanilla de cada cajero incluya "dinero de carnada", cuya descripción se mantenga en un lugar seguro;

(5) Requerir que todo el dinero, valores negociables y valores similares sean mantenidos en bóveda o caja de seguridad cerrada durante las horas no laborables; que la bóveda o caja de seguridad sea abierta lo más tarde posible para efectuar eficazmente las labores bancarias y se cierre lo más pronto posible después de las horas laborables bancarias;

(6) Proveer, hasta donde sea posible, para que toda oficina bancaria sea inspeccionada diariamente a los fines de determinar que ninguna persona no autorizada esté presente, antes de permitir la entrada a los empleados de la misma;

(7) Proveer para la designación de una persona o personas para velar porque todos los mecanismos de seguridad estén funcionando y operando durante los períodos para los cuales fueron programados;

(8) Proveer para la designación de una persona o personas para inspeccionar, después de las horas de cierre, todas las áreas de cada oficina bancaria donde se guarda o maneja dinero, valores negociables y otros valores, para cerciorarse de que todos los valores están resguardados y que personas no autorizadas estén presente en el lugar y que la bóveda, cajas de seguridad y que todas las puertas y ventanas estén debidamente cerradas; y

(9) Proveer para adiestramiento y readiestramiento periódico de empleados con relación al programa de seguridad, incluyendo el uso apropiado de los mecanismos de seguridad y la conducta apropiada de los empleados durante y después de un robo.

ARTICULO 7. - SISTEMA DE VIGILANCIA

(1) En general el sistema de vigilancia de un banco debe:

(a) Estar equipado con uno o más artefactos fotográficos, grabadoras, equipo de señales o mecanismos semejantes capaces de producir imágenes de personas en la oficina bancaria con suficiente claridad como para facilitar (mediante fotografías que se puedan ampliar para reproducir la imagen de una persona) la identificación y captura de ladrones u otras personas sospechosas.

(b) Ser razonablemente silencioso en su operación; y

(c) estar diseñado y construído en tal forma que los servicios, reparaciones e inspecciones necesarias puedan hacerse con prontitud.

Cualquier cámara que se use en tal sistema debe ser capaz de tomar por lo menos una fotografía cada dos segundos y si ésta opera con rollo de película, debe tener suficiente todo el tiempo y ser capaz de operar por no menos de tres minutos y el rollo de película debe ser por lo menos 16 milímetros.

(2) Los mecanismos de vigilancia para otros locales que no sean las ventanillas exteriores para peatones (walk-up) o de entrada de automóviles (drive-in) deben:

(a) Estar localizados en tal forma que puedan reproducir imágenes identificables de las personas que salen de la oficina bancaria o que lleven a cabo alguna transacción en tal estación o ventanilla, y

(b) ser susceptibles de activación por medio de mecanismos localizados en cada estación o ventanilla de cajero.

(3) Instalación, mantenimiento y operación de los sistemas de vigilancia en las estaciones o ventanillas exteriores para peatones (walk-up) y de entrada de automóviles (drive-in).

El sistema de vigilancia para estaciones o ventanillas exteriores para peatones (walk-up) y de entrada de automóviles

(drive-in) deberán estar colocados de tal forma que sean capaces de producir imágenes identificables de personas realizando transacciones en la ventanilla y área circundantes que sean vulnerables a robo o hurto. Tales mecanismos deberán ser susceptibles de ser activados por uno o más medios localizados dentro o cerca de las ventanillas o estaciones. El mecanismo de vigilancia podrá ser omitido en casos en que el cajero esté adecuadamente protegido por una barrera resistente a las balas de personas fuera de la ventanilla o estación. Sin embargo, si el cajero está expuesto a robo o hurto por personas del público que entren a la oficina bancaria, el cajero deberá tener acceso a un mecanismo para activar el sistema de vigilancia que cubre el área vulnerable o las salidas de la oficina bancaria.

ARTICULO 8. - SISTEMA DE ALARMA DE ROBO

Una alarma de robo deberá proveerse para cada oficina bancaria. Esta alarma de robo debe:

(a) estar diseñada para trasmitir a la policía de Puerto Rico, ya sea directamente o a través de un intermediario, una señal (que no pueda ser descubierta por personas no autorizadas) indicando que un delito en la oficina bancaria ha ocurrido o se está cometiendo;

(b) ser susceptible de activación por medio de un mecanismo localizado en cada estación o ventanilla de cajero (excepto en ventanillas exteriores para peatones o de entrada de automóviles en las cuales el cajero está debidamente protegido por una barrera a prueba de balas y debidamente aislado de otras personas que no sean compañeros de trabajo, dentro de la oficina bancaria de la cual tal estación o ventanilla sea una parte);

(c) estar protegida contra la trasmisión accidental de la señal;

(d) estar equipada con una señal visual y audible capaz de indicar cualquier funcionamiento impropio del sistema o interferencia con el sistema; y

interferencia con el sistema; y

(e) estar equipada con una fuente independiente de energía (tales como baterías) suficiente para asegurar contínuamente el funcionamiento confiable del sistema por lo menos 24 horas en caso de interrupción en la fuente de energía usual.

ARTICULO 9. - SISTEMA DE ALARMA DE ESCALAMIENTO

Un sistema de alarma de escalamiento deberá proveerse para cada oficina bancaria. Dicho sistema debe:

(a) ser capaz de descubrir con prontitud un escalamiento a través de puertas, paredes, piso o techo exterior de la bóveda y en las cajas fuertes fuera de la bóveda donde se guarda moneda corriente, valores negociables o cualesquiera otros valores cuando la oficina está cerrada y cualquier atentado para mover tales cajas fuertes;

(b) estar diseñado para trasmitir a la Policía de Puerto Rico ya sea directamente o por medio de un intermediario, una señal (que no pueda ser descubierta por personas o autorizadas) indicando que tal atentado está ocurriendo; la policía o el intermediario, según sea el caso, notificará prontamente dicha condición de alarma a los oficiales del banco pre-designadas. En el caso de una oficina bancaria a la cual la policía ordinariamente no puede llegar en cinco minutos después de haberse activado la alarma, el sistema debe estar diseñado para activar una campana de un sonido fuerte u otro artefacto cuyo sonido se pueda oír dentro de la oficina bancaria y a una distancia de aproximadamente 500 pies fuera de la oficina bancaria;

(c) estar protegido contra la trasmisión accidental de la señal;

(d) estar equipado con una señal visual y audible capaz de indicar cualquier funcionamiento impropio o interferencia con el sistema; y

(e) estar equipado con una fuente independiente de energía (tales como baterías) suficiente para asegurar contínuamente el funcionamiento confiable del sistema

por lo menos 80 horas en caso de interrupción en la fuente de energía usual.

ARTICULO 10. - ESTACIONES Y VENTANILLAS

Las estaciones y ventanillas exteriores para peatones (walk-up) y para automovilistas (drive-in) deberán ser construídas de tal forma que los cajeros sean protegidos por barreras resistentes a balas en caso de robo o ratería (larceny) por parte de personas fuera de tales estaciones o ventanillas. Las barreras deben ser de cristal y tener por lo menos 1 3/16 pulgadas de espesor o de otro material equivalente. Los artefactos y equipo para efectuar las transacciones deben estar diseñados y construídos en tal forma que no permitan a personas fuera de las estaciones o ventanillas, una línea de fuego directa al cajero dentro de la estación o ventanilla.

ARTICULO 11. - BOVEDAS, CAJAS FUERTES Y CAJAS DE DEPOSITOS NOCTURNOS

(a) Las bóvedas y cajas fuertes (si no se guardan en la bóveda) donde se guardan documentos negociables, monedas u otros valores similares mientras la oficina está cerrada y las cajas de depósitos nocturnos deben satisfacer o exceder los siguientes requisitos:

(1) Bóvedas - Las paredes, techo y piso de las bóvedas que se instalen a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento deben ser construídas con concreto reforzado y tener por lo menos 12 pulgadas de espesor. Las puertas de la bóveda deben ser de acero u otro material resistente de igual equivalencia con un espesor de por lo menos 3 1/2 pulgadas equipadas con una cerradura de combinación, un reloj de tiempo y una puerta interior con cerradura.

(2) Cajas Fuertes - Las cajas fuertes contratadas a partir de la fecha en que entre en vigor este reglamento deben pesar por lo menos 750 libras cuando están vacías, asegurarse firmemente al piso del local y tener cerradura de combinación. Deben ser construídas de

acero de por lo menos 1 pulgada de espesor y una resistencia de 50,000 libras por pulgada cuadrada. La caja fuerte podrá contener una abertura con un diámetro que no exceda 1/2 pulgada para permitir la instalación de electricidad. Dicha abertura deberá localizarse en tal forma que no permita una vista directa de la puerta o la cerradura. La puerta deberá construirse de acero con un espesor de 1 1/2 pulgadas o una resistencia equivalente a la ya mencionada.

(3) Cajas de Depósitos Nocturnos - Las cajas de depósitos nocturnos instaladas a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento deben ser con paredes de acero fundido, de por lo menos una pulgada de espesor, por todos lados y una puerta de acero de por lo menos 1 1/2 pulgadas de espesor, con cerradura de combinación. Debe contener un canal hecho de acero que sea de por lo menos 1 pulgada de espesor firmemente sellada o soldada al receptáculo.

(4) Cada una de las entradas de la caja de depósitos nocturnos deben estar equipadas con una cerradura, alarma de ladrones y ser diseñadas en tal forma que estén protegidas contra la extracción de depósitos del receptáculo.

Cada mecanismo debe ser instalado, regularmente inspeccionado, probado y reparado por personas competentes para asegurar de éste un funcionamiento óptimo.

Los mecanismos de activación para un sistema de vigilancia y alarma contra escalamientos deben de operar con el menor riesgo de detección por personas no autorizadas para que puedan tener éxito.

ARTICULO 12. - RADICACION DE INFORME AL SECRETARIO DE HACIENDA

(a) Todo banco someterá al Secretario una declaración informándole que ha establecido y puesto en función un sistema contentivo de las normas de seguridad dispuestas en este Reglamento, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia del mismo. Además, deberá someter un informe cuantas veces se cambien y/o modifiquen o se adicionen nuevas normas y/o mecanismos de seguridad.

(b) Forma del Certificado. - El informe será firmado por el Presidente, Secretario u oficial designado al efecto y podrá ser redactado en la forma siguiente:

Yo, _____

_____ certifico que el _____
(Banco)

estableció y administra un programa de seguridad que es igual o excede los requisitos que se establecen en los Reglamentos aprobados por el Secretario de Hacienda. Dicho programa de seguridad fue aprobado por la Junta de Directores y el oficial de seguridad designado para tales fines ha instalado, mantiene y opera los mecanismos apropiados de seguridad en cada una de las oficinas del banco.

(c) Informe de Crímenes Externos contra el Banco - Todo banco, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido cualquier acto de robo, hurto, ratería, atraco, escalamiento, asalto y/o atentado contra cualquiera de sus oficinas, someterá al Secretario un informe sobre el alcance del acto cometido o intentado.

(d) Informes Especiales - Todo banco radicará cualquier otro informe que el Secretario pueda requerirle conforme a las disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 13. - CONFIDENCIALIDAD

Todas las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga o reciba el Secretario o sus agentes con relación a cualquier norma o mecanismo de seguridad o de facilidades físicas bancarias de una oficina bancaria se considerarán de naturaleza confidencial.

ARTICULO 14. - FACULTADES GENERALES DEL SECRETARIO

El Secretario o sus representantes autorizados tendrán acceso a cada oficina bancaria para verificar que la misma cumple con los requisitos de seguridad mínima requeridos por este Reglamento. El Secretario conducirá las investigaciones propias y necesarias a los fines de que las disposiciones de este Reglamento sean puestas en vigor por las unidades bancarias y emitirá las órdenes correspondientes para que se cumpla con estas disposiciones. El banco y sus oficiales y empleados están en la obligación de suministrarle y de proveerle al Secretario o a sus representantes, toda la información solicitada para cualquier investigación relacionada con las normas y mecanismos mínimos de seguridad de la unidad bancaria o la ejecución de las disposiciones de este Reglamento. Si el Secretario lo creyere conveniente, podrá aprobar normas y mecanismos de seguridad adicionales a las dispuestas en este Reglamento.

Cuando el Secretario determine que las medidas de seguridad o los procedimientos usados por un banco no cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento o que los requisitos deben ser variados debido a las circunstancias particulares de una oficina bancaria, podrá requerir del banco que tome las providencias necesarias para corregir la situación.

ARTICULO 15. - MULTA ADMINISTRATIVA

(a) Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario emitida en virtud de lo dispuesto en el mismo se penalizará conforme a las disposiciones de la ley aplicable al banco de que se trate.

(b) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado la determinación tomada por el Secretario, el banco afectado podrá instar una acción judicial ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, para impugnar la decisión del Secretario.

(c) En caso de que la multa administrativa impuesta con arreglo a este Artículo no sea pagada dentro del período de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial provisto por Ley para el cobro de contribuciones.

ARTICULO 16. - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Reglamentos de 1958", según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 1976.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

APROBADO:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado en